



ENMIENDAS DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE DE DEFENSA DEL CLIENTE FINANCIERO PARA LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS ENTRE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y SUS CLIENTES.

SEPTIEMBRE 2024

PROPUESTA GENERAL.- ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Por parte del Consejo General de la Abogacía Española, en mayo del año 2022, se hicieron alegaciones al Anteproyecto de ley publicado en dicho año en el trámite de audiencia e información pública otorgado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, proponiendo una de enmienda a la totalidad. En ese sentido, cabe destacar, en el ámbito del Proyecto de ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, que este Consejo General también ha presentado enmienda de supresión a la Disposición adicional novena (Reclamaciones ante la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero) de dicho Proyecto de ley, con base a la misma justificación que motivaba la enmienda a la totalidad anteriormente presentada.

Ante el nuevo Proyecto de ley se propone, en primer lugar, una **enmienda a la totalidad**, dado que la creación de un nuevo órgano de la Administración para la resolución de determinados tipos de conflictos puede generar un camino más tortuoso, sin evitar que un número considerable de asuntos concluyan igualmente en los tribunales. En todo caso, genera una mayor asimetría entre las entidades financieras y sus clientes, pues deja de facto a los reclamantes sin asesoramiento jurídico y, por tanto, en una evidente situación de indefensión.

En los últimos años se ha producido una litigación masiva derivada de la comercialización de determinados productos financieros, en parte motivada por la ausencia de una doctrina jurisprudencial concluyente de la Sala 1ª del TS como consecuencia de las múltiples cuestiones prejudiciales planteadas por muchos Tribunales españoles ante el TJUE (STJUE de 8 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17, apartado 69), y, en parte, por una falta de política legislativa eficiente, mediante la promulgación

de mecanismos que desjudicializaran la solución del problema, a través de sistemas de resolución adecuada de conflictos, sin que el RDL 1/2017, de 21 de enero de 2017, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, fuera el instrumento idóneo para evitar esa lamentables judicialización.

En ningún caso esa situación es culpa de los clientes y de quienes les han defendido y representado. Los profesionales de la abogacía y la procura no son un obstáculo para el efectivo ejercicio de los derechos de reclamación sino colaboradores imprescindibles en el buen funcionamiento de la reclamación de derechos tanto de las empresas como de los particulares.

Asimismo, respecto al límite económico de 20.000€ establecido en el proyecto normativo en las reclamaciones efectuadas sobre incumplimientos de conducta y en materia de cláusulas abusivas para considerar vinculante la resolución que se dicte, debe considerarse contradictorio con el espíritu del proyecto porque implica que, dependiendo de la cuantía de la reclamación que se trate las resoluciones serán vinculantes o no, circunstancia que supondría una vulneración de la tutela judicial efectiva al discriminar el acceso a aquellos clientes que hayan hecho una reclamación superior o inferior a los 20.000€ señalados, coyuntura que haría depender dicha tutela exclusivamente de la cuantía económica de la reclamación. Y todavía resulta más contradictorio hablar en el proyecto de ley de resoluciones vinculantes que luego pueden ser objeto en todo caso de impugnación.

Por otra parte, la creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero como Autoridad Administrativa Independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público solo procedería si tuviera atribuidas funciones exclusivamente de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, pero no para resolver controversias entre clientes y entidades financieras. Regular y supervisar un sector por parte de un órgano de la Administración Pública, que es lo que la ley permite, no abarca la función de defender a una de las partes que interviene en ese sector en su confrontación con la otra parte. El ejercicio del derecho de defensa está atribuido a los abogados y las abogadas y no a la Administración Pública.

No obstante y **subsidiariamente a la enmienda a la totalidad** señalada, en el supuesto que no fuese acogida dicha enmienda, se proponen las siguientes enmiendas:

AL TÍTULO I. Sistema de resolución extrajudicial de conflictos

ENMIENDA N.º1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5. 2 PL:



Texto del Proyecto

“La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin al mismo cuando esta tenga carácter vinculante”.

Texto Propuesto:

*“2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntaria para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio adecuado de resolución de controversias como puede ser **cualquiera de los ADR reconocidos en las leyes procesales**, el sometimiento a los procedimientos arbitrales...”*

Justificación:

Resulta preciso ajustar el texto del artículo a los medios adecuados de solución de controversias que tenemos previstos en las leyes procesales, como la mediación, la conciliación, etc.

AL TÍTULO II – CAPÍTULO II Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero – Organización.

ENMIENDA N.º2. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17.2 Y 19.3 PL:

Texto del Proyecto

Artículo 17:

“2. Las Secciones estarán compuestas por un número impar de tres o más Vocales en función de los tipos de asuntos que se instruyan, y serán presididas por uno de los Vocales que las compongan en la forma en que se establezca en su reglamento de régimen interior. Estas, a su vez, se agruparán en áreas según las materias objeto de las reclamaciones cuya resolución tiene encomendada la Autoridad. Deberán existir, al menos, tres áreas diferenciadas para las materias de banca, valores y seguros. Asimismo, podrán establecerse unidades organizativas de naturaleza transversal”.

Artículo 19:



“3. La selección de las o los Vocales se realizará entre profesionales con experiencia y conocimientos jurídicos especializados y acreditados en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, de los servicios financieros, la protección del consumidor, el arbitraje o la mediación, con formación suficiente para el desempeño de sus funciones, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25”.

Texto Propuesto:

Artículo 17:

*“2. Las Secciones estarán compuestas por un número impar de tres o más Vocales en función de los tipos de asuntos que instruyan, **siendo uno de ellos designado por el Consejo General de la Abogacía Española. Las secciones** serán presididas por uno de los Vocales que las compongan en la forma que se establezca en su reglamento de régimen interior. Éstas, a su vez, se agruparán en áreas según las materias objeto de las reclamaciones cuya resolución tiene encomendada la Autoridad. Deberán existir, al menos, tres áreas diferenciadas para las materias de banca, valores y seguros. Asimismo, podrán establecerse unidades organizativas de naturaleza transversal.”*

Artículo 19:

*“3. La selección de las o los vocales se realizará entre profesionales con experiencia y conocimientos jurídicos especializados y acreditados en el ámbito del ejercicio **de la abogacía** o de la función jurisdiccional, de los servicios financieros, la protección del consumidor, el arbitraje o la mediación, con formación suficiente para el desempeño de sus funciones ~~y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25”.~~*

Justificación:

La abogacía en el ejercicio del derecho de defensa dispone de conocimientos que aportar a la Autoridad Independiente, destacando el importante papel que ha tenido la abogacía en la incorporación de la normativa de consumo en el ámbito Financiero, a través del ejercicio diario del derecho de defensa.

ENMIENDA N.º3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20.3 PL:

Texto del Proyecto

“3. Un miembro del Consejo Asesor será designado en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas mayores de 65 años, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, otros tres por las asociaciones sectoriales representativas del



ámbito financiero y cuatro por las comunidades y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en la forma que se prevea en su correspondiente estatuto orgánico. También se designarán dos expertos independientes, del ámbito académico, de reconocido prestigio en materia financiera”.

Texto propuesto:

*“Un miembro del Consejo Asesor será designado en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas mayores de 65 años, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, otros tres por las asociaciones sectoriales representativas del ámbito financiero y cuatro por las comunidades y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en la forma que se prevea en su correspondiente estatuto orgánico. También se designarán dos expertos independientes de reconocido prestigio en materia financiera, uno del ámbito académico **y un profesional de la abogacía en ejercicio**”.*

Justificación:

Igual que en la anterior propuesta de enmienda: La abogacía en el ejercicio del derecho de defensa dispone de conocimientos que aportar a la Autoridad Independiente, destacando el papel destacado que ha tenido la abogacía en la incorporación de la normativa de consumo en el ámbito Financiero, a través del ejercicio diario del derecho de defensa.

AL TÍTULO III – Trámite de las reclamaciones

ENMIENDA N.º4. MODIFICACIÓN POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 34.1 PL:

Texto del Proyecto

“1. Para la presentación de reclamaciones no será necesario contar con la intervención de ningún profesional, asesor o representante”.

Texto propuesto:

*“1. Para la presentación de reclamaciones **no será necesario contar con la intervención asistencia de ningún profesional, asesor o representante de la abogacía en ejercicio.**”*

Justificación:

Se propone modificar la redacción del art. 34.1, de forma que sea preceptiva la intervención de profesional de la abogacía en la presentación de reclamaciones ante la Autoridad independiente de defensa del cliente financiero.



Se justifica esta necesidad de defensa letrada en el procedimiento, aun cuando éste tiene carácter administrativo en varios argumentos:

- Las decisiones de la Autoridad independiente de defensa del cliente financiero son vinculantes en una gran mayoría de supuestos, según se prevé en el proyecto de ley. Es por ello que se ha de dotar al sistema de garantías para la defensa de la ciudadanía.
- Si el procedimiento que se arbitra en el proyecto de ley pretende sustituir al procedimiento judicial, para la descongestión del sistema de justicia, el sistema de defensa que se arbitra ha de tener las mismas garantías que el procedimiento judicial al que pretende sustituir.
- El importante desequilibrio entre las partes del procedimiento, entidades financieras, por una parte, y usuarios consumidores, por otra, justifica la necesidad de defensa letrada en el procedimiento, aun siendo éste de carácter administrativo, para el reequilibrio entre las partes. El cliente financiero se encontrará con una orientación previa, sin que posteriormente se le garantice la asistencia letrada, pese a que estamos ante un procedimiento que no es sencillo por estar plagado de cuestiones que afectan plenamente al derecho de defensa (causas de inadmisión de la reclamación, medidas cautelares, posibilidad de acumulación, ampliación del objeto de la reclamación, determinación de la cuantía, cuestiones previas con suspensión, ejecutividad de la resolución, etc.) Cuestiones todas ellas que requieren la preceptividad de la asistencia letrada.

ENMIENDA N.º 5. DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 38.3 PL:

Texto del Proyecto:

Artículo 3.3

“3. Las reclamaciones que deban ser excluidas conforme al apartado anterior serán objeto de resolución de inadmisión. Contra esta resolución de inadmisión cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Artículo 38.3

“3. La inadmisión a trámite de las reclamaciones por alguna de las causas indicadas en el apartado 2 se pondrá de manifiesto al interesado motivadamente, dándole un plazo de siete días para que formule alegaciones. Cuando el cliente financiero hubiera formulado alegaciones y se mantengan las causas de inadmisión, se le notificará la resolución final de la inadmisión adoptada en un plazo de siete días. Contra la resolución referida cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.



Texto propuesto:

En ambos preceptos, **se propone modificar dicha remisión por remisión al orden jurisdiccional civil.**

Justificación:

Se propone modificar ambos preceptos (art 3.3 y 38.3 del Proyecto de Ley) en cuanto ambos establecen el sometimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa los supuestos de resolución de inadmisión de la reclamación.

No tiene sentido derivar los supuestos de inadmisión a la jurisdicción contencioso-administrativa, si el conflicto de base es una reclamación de carácter civil.

Resulta más coherente que el procedimiento, por el cual, se resuelva de forma definitiva, sea objeto de recurso ante la jurisdicción civil, mediante el juicio verbal correspondiente como se indica en el propio proyecto normativo, quedando expedita la vía jurisdiccional civil para la decisión del conflicto base del procedimiento de inadmisión de la reclamación y no derivar a las partes a un procedimiento contencioso-administrativo tendente exclusivamente a la decisión de la admisión o no a trámite, especialmente, si según art. 40 no se pueden interponer acciones judiciales hasta la resolución de la Autoridad independiente.

Por otra parte, el art. 45 del proyecto de ley remite a la jurisdicción civil en los supuestos de que no exista acuerdo con las resoluciones vinculantes de la Autoridad. No se justifica que dichas decisiones se sometan a la jurisdicción civil y las resoluciones de inadmisión lo sean para ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como precedentes de impugnación ante la jurisdicción civil de control judicial de resoluciones de órganos administrativos, incluidas las de inadmisión, podemos mencionar las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial que agotan la vía administrativa, las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (arts. 324 y ss. de la Ley Hipotecaria), así como las resoluciones en materia de registro civil (781bis LEC) entre otros supuestos.

Disposiciones transitorias

ENMIENDA N.º 6. DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA PL:

Texto del Proyecto:

“1. Los clientes que, antes de la puesta en funcionamiento de la Autoridad, fuesen litigantes en un proceso ante los tribunales civiles sobre cualquier asunto cuya resolución

fuera competencia de la Autoridad, podrán desistir unilateralmente del procedimiento antes de que se haya celebrado el juicio en el procedimiento ordinario o la vista en el juicio verbal, según proceda, para someter el asunto objeto del proceso a la Autoridad.

2. El desistimiento ejercido con la finalidad anterior no requerirá la conformidad del demandado que prevé el artículo 20.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

3. Junto al escrito de desistimiento, el cliente demandante deberá presentar el justificante de la presentación de la reclamación y copia de esta.

4. El cliente deberá hacer constar su intención de desistir del proceso civil en la reclamación y remitir a la Autoridad copia del escrito de desistimiento en el plazo de 10 días desde la presentación de la reclamación. La falta de presentación del escrito de desistimiento supondrá la inadmisión a trámite de la reclamación de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre”.

Texto propuesto:

*“1. Los clientes que, antes de la puesta en funcionamiento de la Autoridad, fuesen litigantes en un proceso ante los tribunales civiles sobre cualquier asunto cuya resolución fuera competencia de la Autoridad, ~~podrán desistir unilateralmente del procedimiento~~ **antes podrán solicitar del órgano judicial la suspensión del procedimiento** antes de que se haya celebrado el juicio en el procedimiento ordinario o la vista en el juicio verbal, según proceda, para someter el asunto objeto del proceso a la Autoridad.*

*2. ~~El desistimiento ejercido~~ **La suspensión solicitada con esta finalidad no requerirá la conformidad del demandado** que prevé el artículo 20.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.*

3. ~~Junto al escrito de desistimiento, el cliente demandante deberá presentar el justificante de la presentación de la reclamación y copia de esta.~~

La suspensión del curso del proceso será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

4. Junto al escrito de petición de suspensión del curso procesal, el cliente demandante deberá presentar el justificante de la presentación de la reclamación y copia de ésta.

5. El cliente deberá hacer constar en la reclamación su intención de solicitar la suspensión del proceso civil y remitir a la Autoridad copia del escrito de suspensión en el plazo de diez días desde la presentación del escrito de la reclamación. La falta de presentación del



escrito de suspensión supondrá la inadmisión a trámite de la reclamación de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.d de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.”

Justificación:

Si la resolución que se dicte por parte de la Autoridad puede ser impugnada en el procedimiento civil, no tiene sentido que en los procedimientos en curso se exija el desistimiento cuando la suspensión del procedimiento permite el planteamiento de la reclamación a la Autoridad y la resolución por parte de ésta, pudiendo finalizar el procedimiento judicial una vez finalizada la fase de reclamación ante la Autoridad, o proseguir su curso si una de las partes desea someter el conflicto a la autoridad judicial según las previsiones contenidas en los artículos 3, 43 y 45 del proyecto de ley.

Disposiciones finales

ENMIENDA N.º 7. DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA PL:

Texto del Proyecto:

“Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se añade un nuevo número 18.º al apartado 1 del artículo 52:

«18.º En los procesos especiales que tengan por objeto la impugnación de resoluciones vinculantes dictadas por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, serán competentes los Juzgados de primera instancia que tengan su sede en la capital de la provincia del domicilio del cliente financiero.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 250:

«4. Se decidirán en juicio verbal, con las especialidades establecidas en el artículo 447 ter de esta ley, las demandas que versen sobre la impugnación de resoluciones vinculantes dictadas por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 447 ter:

«Artículo 447 ter. Especialidades para la tramitación de las demandas contra las resoluciones vinculantes dictadas por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.

Las demandas que versen sobre la impugnación de resoluciones vinculantes dictadas por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero se sustanciará por los trámites del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1.ª Tienen legitimación activa para la interposición de la demanda quienes hubieran intervenido como interesados en el procedimiento administrativo previo cuya resolución se impugna.

La legitimación pasiva corresponderá a la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero, sin perjuicio del emplazamiento de otros posibles interesados en los términos establecidos en el presente artículo.

2.ª El plazo para interponer la demanda será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución vinculante que pone fin a la vía administrativa, si esta fuere expresa. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

3.ª El proceso principiará por medio de escrito de demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.

No obstante, en las demandas de cuantía inferior a 2.000 euros en las que, en aplicación del artículo 31 no es necesaria la intervención de abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica.

Las demandas que versen sobre reclamaciones administrativas sin contenido económico se cuantificarán en 2.000 euros.

4.ª El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de la resolución recurrida.

También podrá pretender el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de esta.

En ningún caso el demandante podrá plantear cuestiones nuevas no sometidas a la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero ni los demandados podrán formular reconvencción.

5.ª A la demanda deberá acompañarse la resolución que se recurre y la documentación en la que funde su derecho. La demanda deberá contener también la solicitud de la práctica de la prueba, en los términos previstos en el número 9.ª.

6.ª Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para que remita el expediente administrativo en el plazo de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en su registro general.



7.ª Recibido el expediente completo, el Letrado de la Administración de Justicia concederá un plazo de diez días al demandante para que, a la vista del expediente administrativo, pueda formular alegaciones complementarias a la demanda.

8.ª El Letrado de la Administración de Justicia otorgará un plazo común de veinte días para formalizar contestación a la demanda a la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero y a los que aparezcan como interesados en el procedimiento, adquiriendo estos la condición de demandados únicamente tras su personación en autos. Este plazo se computará desde que se reciba el escrito de alegaciones complementarias de la parte demandante o desde que, habiendo transcurrido ese plazo, no lo haya presentado.

9.ª La proposición de prueba se realizará por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación, o de alegaciones complementarias.

10.ª El tribunal resolverá por auto sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, que tendrá carácter excepcional, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia. En el caso de acordar la celebración de vista, se realizará mediante videoconferencia u otro sistema similar conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre.

11.ª No se acordará la suspensión cautelar del cumplimiento de la resolución impugnada cuando la pretensión sea una obligación de dar y tenga contenido pecuniario.

Si la resolución fuera revocada mediante sentencia firme y el cliente financiero resultare deudor en todo o en parte de la cantidad anticipada, habrá de devolver esta cantidad a la entidad financiera”.

Texto propuesto:

Supresión.

Justificación:

La Disposición final tercera del proyecto de ley introduce modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto a los procedimientos civiles que se entablen contra las resoluciones de la Autoridad independiente de defensa del cliente financiero, regulando aspectos como competencia territorial, curso procesal a dar a estas reclamaciones y otras cuestiones procesales como la de la legitimación pasiva, plazos, etc.

En relación al punto uno del precepto contenido en esta DF 3ª del proyecto procede a la modificación de la competencia territorial: No tiene sentido alejar al cliente financiero

del Juzgado de su domicilio cuando la ley tiene precisamente como objetivo facilitar sus medios de reclamación frente a entidades financieras con mayores medios.

Por otra parte, la atribución de competencia al juzgado de primera instancia del domicilio del cliente financiero va en consonancia con las reglas generales competenciales previstas en la LEC.

Por otra parte, la normativa civil no permite elegir el juzgado de instancia al que te has de dirigir, y los distribuye por el territorio, de forma que el juzgado del domicilio del consumidor lo es tanto si se encuentra en una ciudad capital de provincia como si es uno de partido judicial.

Por lo que hace al punto dos del precepto contenido en esta DF 3ª del proyecto se crea un procedimiento verbal con especialidades para este tipo de procesos, que no es congruente con las reglas generales para determinar el tipo de proceso, previstas en la LEC, introduciendo, por tanto, excepciones a las reglas generales que no se justifican.

Finalmente, en relación al **punto tres del precepto contenido en esta DF 3ª del proyecto** introduce las especialidades de ese procedimiento verbal especial introduciendo y trasladando el formato del procedimiento contencioso-administrativo al ámbito civil (impone la reclamación del expediente administrativo cuando la demanda ya ha sido formalizada, la propuesta de prueba y los aspectos que han de ser objeto de prueba, establece plazos de presentación de la demanda propios del procedimiento contencioso-administrativo (2 meses contra acto expreso y 6 contra acto presunto) que generarían complicación cuando si estamos ante la jurisdicción civil los principios que han de regir habrían de ser los principios procesales civiles.

La cuestión de fondo objeto del procedimiento es la controversia civil de carácter financiero entre cliente de entidad financiera y ésta, sobre la que la Autoridad ha dictado resolución.

En relación al reconocimiento de legitimación pasiva en favor de la autoridad independiente que contempla el redactado actual del proyecto en este apartado de la DF 3ª, no tiene sentido que, si estamos ante una controversia de carácter civil entre cliente y entidad financiera, la parte demandada lo sea la Autoridad. Consideramos que las partes del proceso judicial civil posterior al dictado de la resolución han de ser el cliente y la entidad financiera.

Tampoco se entiende que esta legitimación pasiva lo sea solo en las resoluciones vinculantes, cuando en las no vinculantes el papel de la Autoridad lo es de pericial, según lo previsto en el art. 43 del proyecto de ley.

Este papel de pericial consideramos que se ha de mantener también en relación a la impugnación de resoluciones vinculantes.

Por otra parte, y como argumento que abunda en los anteriores, se ha de salvaguardar el papel de experto independiente de la autoridad, papel que entendemos se perdería si la Autoridad es parte demandada en el proceso posterior de carácter civil.

Se propone, en consecuencia, la supresión de la Disposición final tercera por entender que si la resolución dictada por la Autoridad independiente puede ser impugnada ante la jurisdicción civil (art. 45 del proyecto de ley), rijan las reglas generales del proceso civil.

ENMIENDA N.º 8. DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL DECIMONOVENA AL PL:

Texto propuesto:

“Disposición Adicional Decimonovena: Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, al incorporarse un nuevo apartado l), con el siguiente redactado:

.....

.....

l) Las personas físicas para formular reclamación ante la Autoridad administrativa independiente de defensa del cliente financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, cuando acrediten insuficiencia de recursos de conformidad con las previsiones de la presente ley.”

Justificación:

De conformidad con la preceptividad de la asistencia letrada en las reclamaciones ante la Autoridad administrativa independiente de defensa del cliente financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, se ha de tener la previsión de dar cobertura de dicha asistencia a aquellos que carecen de recursos suficientes para proveerse de dichos servicios en el mercado privado.
